



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 35

Juicio Agrario correspondiente a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal instaurada en favor del poblado denominado "El Siete Leguas", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Sonora

**TOMO CLV
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 11 SECC. I
LUNES 6 DE FEBRERO DE 1995**



JUICIO AGRARIO No. 869/94
POBLADO: "EL SIETE LEGUAS"
MUNICIPIO: ETCHOJOA
ESTADO: SONORA
ACCION: AMPLIACION DE EJIDO POR
INCORPORACION DE TIERRAS
AL REGIMEN EJIDAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE LANZ GARCIA
SECRETARIA: LIC. MA. DE LOURDES CLAUDIA
MARTINEZ LASTIRI

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de mil
novecientos noventa y cuatro.

V I S T O para resolver el juicio agrario número
869/94, que corresponde a la ampliación de ejido por
incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en
favor del poblado denominado "EL SIETE LEGUAS", ubicado en el
Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del catorce
de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el
Diario Oficial de la Federación el once de diciembre del
mismo año, se creó el nuevo centro de población ejidal "EL
SIETE LEGUAS", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de
Sonora, con 853-94-90 (ochocientas cincuenta y tres hectáreas,
noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas) de agostadero,
que se tomaron de la siguiente manera: 10-62-50 (diez
hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de
Silvia Martínez S. de Limón e Ismael Limón García; 49-00-00
(cincuenta y tres hectáreas) de Leonardo Martínez; 49-00-00
(cuarenta y nueve hectáreas) de Gaspar Karam; 13-01-40 (trece
hectáreas, una área, cuarenta centiáreas) de Héctor C.
Bojorquez; 73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de Rafael y

Leopoldo V. Ramírez; 44-40-00 (cuarenta y cuatro hectáreas,
cuarenta áreas) de Manuel Salido; 49-00-00 (cuarenta y nueve
hectáreas) de Fausto Luna; 19-66-00 (diez hectáreas, sesenta
y seis áreas) de Angel C. Bojorquez; 19-75-00 (diecinueve
hectáreas, setenta y cinco áreas) de Alfonso Ortiz; 30-00-00
(treinta hectáreas) de Manuel Salido; 30-00-00 (treinta
hectáreas) de Manuel G. Lúñez Barragán; 43-50-00 (cuarenta y
tres hectáreas, cincuenta áreas) de René V. Ramírez; 42-00-00
(cuarenta y dos hectáreas) de Fausto Luna; 57-00-00 (sesenta
y siete hectáreas) de Héctor y Faustino Dávila; 120-00-00
(ciento veinte hectáreas) de Victoriano Díaz y socios; - - -
73-00-00 (setenta y tres hectáreas) de Isidro Hurtado y
socios; 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) de Ofelia Cruz
y 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) de María de Lourdes
Pineda Cruz; del predio denominado "El Bacame", para
beneficiar a 213 (doscientos trece) capacitados, más la
parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la
mujer, no habiéndose ejecutado la referida resolución.

SEGUNDO.- Contra la citada resolución, mediante
escrito del siete de mayo de mil novecientos ochenta y dos,
Ofelia Cruz Palomares de Santander, ocurrió en demanda de
amparo ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el
Estado de Sonora, señalando como autoridades responsables, al
Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria,
Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de
Procedimientos Agrarios, Director General de Tenencia de la
Tierra, Director General de Procuración, Quejas e
Investigación Agraria, Subdirector de Nuevos Centros de
Población, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en
el Estado de Sonora, y Comisionado Ejecutor de dicha
dependencia y como actos reclamados la Resolución
Presidencial del catorce de noviembre de mil novecientos
ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el
once de diciembre del mismo año, que creó el nuevo centro de
población ejidal "EL SIETE LEGUAS", por la que se afecta a la
quejosa, una superficie de 48-00-00 (cuarenta y ocho
hectáreas), afectación que resulta violatoria de garantías,

en virtud de que el predio que tiene una superficie de - - - 90-00-00 (noventa hectáreas), se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola, que la resolución de mérito cancela en forma total; asimismo, reclamó el procedimiento seguido para dictar la Resolución Presidencial que afecta a su predio y todas las consecuencias legales que pudieran derivarse de tales actos y la desposesión que las autoridades responsables pretenden hacer de la superficie ya citada, del predio propiedad de la quejosa. Desahogado el procedimiento en los términos señalados por la Ley de Amparo, el citado Juez, por sentencia del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para que el Presidente de la República deje insubsistente la resolución agraria de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, solamente en cuanto afecta el predio de Ofelia Cruz Palomares de Santander y para el caso de que se decida incoar en contra de aquella el procedimiento de cancelación de su certificado de inafectabilidad, sea notificada en los términos que establece el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, acorde con los lineamientos de esta resolución. Como los actos de la autoridad ordenadora son inconstitucionales, igual suerte corren los actos de las autoridades ejecutoras, por lo que la protección constitucional que debe concederse contra los de la primera autoridad, comprende los actos de ejecución que son a cargo de las autoridades ejecutoras.

Inconformes con dicho fallo, el poblado tercero perjudicado y diversas autoridades, interpusieron ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recurso de revisión, formándose el Toca 10414/84, la que por acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez de Distrito requiera a la autoridad agraria respectiva, para que ésta le envíe el original o copia certificada del oficio de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y seis, mediante el cual, según se dice en la Resolución Presidencial reclamada, se notificó a la quejosa la iniciación del procedimiento agrario que culminó

con la cancelación de su certificado de inafectabilidad agrícola número 23051 o en su defecto, que le informe dicha autoridad, si no existe ese elemento de convicción. Por acuerdo del nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, en cumplimiento a lo mandado por la superioridad, ordenó a su vez el trámite requerido en el juicio de amparo, concluyendo por sentencia del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, cuyos puntos resolutiveos dicen: se sobresee el presente juicio respecto de los actos de las autoridades responsables, por lo que toca al acto reclamado que se hace consistir en el procedimiento que se siguió para dictar la Resolución Presidencial también reclamada en este juicio. Con excepción de los actos referidos, la Justicia de la Unión ampara y protege a Ofelia Cruz Palomares de Santander, en contra de las autoridades responsables, en la inteligencia de que el amparo se concede para los efectos de dejar insubsistente la Resolución Presidencial reclamada en lo que corresponde a la revocación del acuerdo de inafectabilidad de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que benefició el predio de la quejosa; a la cancelación del certificado de inafectabilidad número 23051, expedido el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve y también a la afectación de 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) propiedad de la quejosa que decreta en el punto resolutiveo tercero que le corresponde; comprendiendo también los actos de ejecución.

Inconforme con dicho fallo, el poblado tercero perjudicado, de nueva cuenta interpuso contra el mismo, recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que lo admitió y lo registró con el número 2889/87, remitiéndose para su resolución al Primer Tribunal Colegiado de Quinto Circuito, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que por auto del tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, registró con el número 213/88, en virtud de que ya se había admitido, concluyendo por sentencia

del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, estableciéndose en el punto primero de la citada resolución, que queda intocado el punto resolutivo primero de la resolución recurrida, en el punto segundo que en la materia del recurso, se confirma el fallo sujeto a revisión y en el punto tercero, que la Justicia de la Unión ampara y protege a Ofelia Cruz Palomares, contra los actos que reclama del Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Delegado en el Estado y Comisionado Ejecutor de la Delegación Agraria en el Estado.

TERCERO.- Mediante oficio número 01348 del doce de marzo de mil novecientos noventa y uno, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, informó respecto del predio rústico "El Bacame", propiedad de Ofelia Cruz Palomares de Santander, lo siguiente: que los terrenos que conforman el precio de que se trata, son arcillo arenosos, en su totalidad planos, poblados con plantas típicas de la zona desértica, suelos profundos que una vez desmontados, subsoliados, nivelados y con infraestructura, son buenos productores de trigo, cártamo, maíz, frijol, soya, etcétera. Asimismo informó, que no obstante que el predio fue afectado con una superficie de 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), para beneficiar al poblado de referencia, los campesinos, prácticamente tienen en posesión 90-00-00 (noventa hectáreas), ya que de las 100-00-00 (cien hectáreas) originales, Ofelia Cruz Palomares de Santander, efectuó la venta de 10-00-00 (diez hectáreas), para la instalación de la granja porcícola POVAMA, propiedad de la familia Valenzuela.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el Toca Revisión Principal 213/88 Admva., en relación a la sentencia de amparo emitida en el juicio número 156/82, por el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, en los términos establecidos por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la Secretaría de la Reforma Agraria, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, celebró convenio

de compraventa con el representante legal de Ofelia Cruz Palomares y Oscar Santander Esquivel, por la compra de - - - 90-00-00 (noventa hectáreas) del lote número 10 del predio denominado "El Bacame", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, inscrito bajo el número 72, legajo XXVI, sección primera el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Navojoa, Sonora. La Secretaría de la Reforma Agraria, estuvo representada por su Oficial Mayor y Director General de Asuntos Jurídicos de esa dependencia.

El veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, se dio posesión precaria de 83-45-76 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas), que es la superficie real con la que cuenta el predio y no las 90-00-00 (noventa hectáreas) que se mencionan en el convenio, al poblado "EL SIETE LEGUAS", quien en el acta que al efecto se levantó en la fecha antes citada, manifestó su conformidad con la superficie recibida.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen relativo a la incorporación de tierras al régimen ejidal de 83-45-76 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) de riego por bombeo y temporal, en favor del poblado de que se trata.

SEXTO.- Por auto del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 869/94, notificándose el proveído correspondiente a los interesados y comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para

conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1°, 9°, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en Hermosillo, Sonora, en el Toca Revisión Principal 213/88 Admva., procede dejar parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre del mismo año, que creó el nuevo centro de población ejidal "EL SIETE LEGUAS", únicamente por lo que se refiere a la afectación de las 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), del lote número 10 del predio denominado "El Bacame", propiedad de Ofelia Cruz Palomares de Santander.

TERCERO.- El presente juicio, se considera procedente resolverlo como ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, al darse los requisitos previstos por la ley en el caso de que se trata.

CUARTO.- El derecho del núcleo promovente para ser beneficiado por ampliación de ejido, ha quedado demostrado en los términos establecidos en el artículo 325, en relación con el 197, fracción I y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las tierras concedidas por dotación, le son insuficientes para satisfacer integralmente sus necesidades.

QUINTO.- Del estudio practicado a las constancias que integran el expediente, se llegó al conocimiento, de que con el objeto de dar cumplimiento subsidiario en los términos

establecidos por el artículo 105 de la ley de amparo, a la ejecutoria de treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora en el amparo en revisión número 213/88, la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirió por compra que hizo al representante legal de Ofelia Cruz Palomares y Oscar Santander Esquivel, 90-00-00 (noventa hectáreas) del lote número 10 del predio denominado "El Bacame", de las que 83-45-76 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) tiene en posesión el nuevo centro de población ejidal "EL SIETE LEGUAS", ya que según informe de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, del doce de marzo de mil novecientos noventa y uno, es la superficie real con la que cuenta el referido predio, de las cuales fueron afectadas 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) por la Resolución Presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta.

En esas circunstancias, es procedente conceder al poblado denominado "EL SIETE LEGUAS", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 83-45-76 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas), que constituyen el lote número 10 del predio denominado "El Bacame", propiedad de la Federación, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no surtido efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad agrícola número 23051, en virtud de que el predio que ampara es propiedad de la Federación. La citada superficie, se destinará para beneficio de los ejidatarios que se encuentran con sus derechos vigentes, misma, que pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- En virtud de que de las 83-45-76 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas), que se conceden, parte son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que establecen que las aguas nacionales y privadas, son afectables con fines dotatorios y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, por lo que se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1°, 7° y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en Hermosillo, Sonora, en el Toca Revisión Principal 213/98 Admva., se deja parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre del mismo año, relativa a la creación del nuevo centro de población ejidal "EL SIETE LEGUAS", en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, únicamente por lo que se refiere a la afectación de las - - 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas), del lote número 10 del predio denominado "El Bacame", propiedad de Ofelia Cruz Palomares de Santander.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "EL SIETE LEGUAS", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido de 83-45-76 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) de riego por bombeo y agostadero de buena calidad, del lote número 10 del predio denominado "El Bacame", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los ejidatarios del poblado en cuestión, no surtiendo efectos jurídicos el certificado de inafectabilidad agrícola número 23051, por lo que respecta a la superficie mencionada, en virtud de que es propiedad de la Federación. Esta superficie pasará a ser propiedad de núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de parte de la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase ha hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ.- RUBRICA.- MAGISTRADOS: DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON.- RUBRICA.- LIC. LUIS O. PORTE-PEITT MORENO.- RUBRICA.- LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- RUBRICA.- LIC. JORGE LANZ GARCIA.- RUBRICA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. SERGIO LUNA OBREGON.- RUBRICA.-

NOTA: Esta hoja número 11, corresponde a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 869/94, cuyo origen fue la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado "EL SIETE LEGUAS", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora; habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario; es procedente la ampliación de ejido, en favor del poblado referido, concediéndosele 83-45-76 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas) de riego por bombeo y agostadero de buena calidad, del lote número 10 del predio "El Bacame", ubicado en el Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, propiedad de la Federación.- CONSTE



TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 0.76
2. Por cada página completa en cada publicación	N\$ 475.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 693.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,423.00
5. Costo unitario del ejemplar	N\$ 6.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.00
b) Por certificación	N\$ 10.00
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,344.00
8. Por número atrasado	N\$ 12.00

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.
Garmendía 157 Sur
Hermosillo, Sonora.
C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96

No. del día:	Se recibe documentación para publicar:	Horario:
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs.

REQUISITOS:

- * Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- * Efectuar pago en la Agencia Fiscal.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON Y CABORCA.

BI-SEMANARIO

